



Roj: **SAP TE 81/2014 - ECLI:ES:APTE:2014:81**

Id Cendoj: **44216370012014100081**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Teruel**

Sección: **1**

Fecha: **27/05/2014**

Nº de Recurso: **65/2014**

Nº de Resolución: **39/2014**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **FERMIN FRANCISCO HERNANDEZ GIRONELLA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Teruel, núm. 1, 24-02-2014 ,  
SAP TE 81/2014,  
STS 788/2017**

#### **AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1**

**TERUEL**

**SENTENCIA: 00039/2014**

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE TERUEL**

ROLLO DE APELACION CIVIL 65/2014

JUICIO ORDINARIO 292/2013

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1 DE TERUEL

**SENTENCIA Nº: 39**

**Ilmos. Sres.:**

**PRESIDENTE:**

**D. Fermín Hernández Gironella**

**MAGISTRADOS:**

**Dª. María Teresa Rivera Blasco**

**Dª. Maria de los Desamparados Cerdá Miralles**

En la ciudad de Teruel a veintisiete de Mayo de dos mil catorce.

La Audiencia Provincial de Teruel, integrada para este asunto por los Magistrados anotados al margen ha examinado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha veinticuatro de Febrero de dos mil catorce, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Nº 1 de Teruel , en autos de Juicio Ordinario número 292/2013, seguidos a instancia de D. Sebastián y Dª Celsa , representados por la Procuradora Dª. Juana María Gálvez Almazán, y defendidos por el letrado D. Carlos Hearing Rodríguez , contra la mercantil CAJA RURAL DE TERUEL SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO, representada por el Procurador D. Luis Barona Sanchís y defendida por el letrado D. Javier Izquierdo Jiménez. Ha sido parte apelante los actores D. Sebastián y Dª. Celsa y apelada la demandada Caja Rural de Teruel, Sociedad Cooperativa de Crédito, todos ellos representados en esta instancia por los mismos procuradores que ostentaron su representación en la primera; siendo ponente el Ilmo. Sr. Presidente D. Fermín Hernández Gironella que expresa el parecer del Tribunal.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**



**I.-** Se dan por reproducidos en la presente resolución los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho de la sentencia apelada, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: Primero: Que desestimando la demanda interpuesta por la Procuradora D<sup>a</sup>. Isabel Pérez Fortea, en nombre y representación de D. Sebastián y D<sup>a</sup>. Celsa , contra Caja Rural de Teruel, Sociedad Cooperativa de Crédito, debo absolver y absuelvo a Caja Rural de Teruel, Sociedad Cooperativa de Crédito, de las pretensiones contra ella deducidas. Segundo.- En cuanto a las costas procesales, se imponen a D. Sebastián y D<sup>a</sup>. Celsa .

**II.-** Contra la referida sentencia se interpuso recurso de apelación por la Procuradora D<sup>a</sup>. Juana María Gálvez Almazán, en nombre y representación d D. Sebastián y D<sup>a</sup>. Celsa , que solicitó la revocación de la sentencia apelada, para que se dictase otra que estimase en su integridad los pedimentos del escrito de demanda, con imposición de costas a la parte demandada.

**III.-** El Juzgado de Primera Instancia tuvo por formalizado el recurso de apelación en diligencia de ordenación de fecha dos de Abril de dos mil catorce en la que se acordaba dar traslado del escrito de interposición del recurso a la parte contraria por diez días; dentro de cuyo plazo presentó escrito la representación de la demandada Caja Rural de Teruel, Sociedad Cooperativa de Crédito. escrito en el que se oponían al recurso solicitando la desestimación del mismo y la revocación de la resolución recurrida, con imposición de costas a la parte recurrente.

**IV.-** Elevadas las actuaciones a este Tribunal, que las recibió en fecha veintiuno de Mayo de dos mil catorce, se acordó la formación del oportuno rollo, procediéndose en el mismo a la designación de Magistrado Ponente, y no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba en esta instancia ni estimándose necesaria la celebración de vista, se acordó señalar para la deliberación y votación el día de la fecha, tras lo cual, quedaron los autos en poder del ponente para dictar la resolución acordada por la Sala.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**I.-** La parte actora ejercita en este procedimiento una acción encaminada a obtener la declaración de nulidad de la cláusula contractual de delimitación a la variación del tipo de interés (cláusula suelo), en el contrato de préstamo hipotecario suscrito entre las partes actora y demandada en fecha catorce de Julio de dos mil nueve y, como consecuencia de ello, pretende la condena a la mercantil demandada a recalcular las costas del préstamo hipotecario y devolver el exceso que haya abonado la parte actora. La sentencia recurrida desestima la pretensión de la demanda al estimar que la cláusula contractual impugnada cumple con los requisitos de validez jurisprudencialmente exigidos. Frente a ello se alza la parte actora que denuncia error del juzgador de instancia en la apreciación de las pruebas al estimar, en definitiva, que la entidad actora no ha justificado que la cláusula objeto de impugnación en esta litis cumpla con las condiciones de transparencia que ha señalado la sentencia del Tribunal Supremo de nueve de Mayo de dos mil trece .

**II. -** Planteado el recurso que se formula sobre la base del error en la valoración de la prueba, hay que comenzar por señalar que, si bien el recurso de apelación es un recurso de plena jurisdicción que permite al Tribunal "ad quem" establecer unas premisas fácticas distintas de las fijadas en la sentencia de primera instancia, la función del mismo no es efectuar una nueva valoración del material probatorio aportado en la distancia en la instancia, o el que eventualmente pudiera aportarse la segunda, pues para ello carecería de la necesaria inmediatez, sino revisar la valoración efectuada por el juez "a quo" en la sentencia recurrida, para determinar si la motivación fáctica es exhaustiva o suficiente y deviene sea razonable con arreglo a elementales máximas de experiencia. Pues bien, las Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de Mayo y 12 de Junio han expuesto sobre el particular el carácter válido de las "cláusulas suelo" siempre y cuando las mismas cumplan unos requisitos de transparencia que se constituyen en exigencia de buena fe negocial para el profesional que contrata con un consumidor. La sentencia enumera una serie de parámetros que son tenidos en cuenta para formar el juicio de valor abstracto referido a las concretas cláusulas analizadas, y finalmente anula las cláusulas suelo referenciadas por que contribuyen a la creación de la apariencia de un contrato de préstamo a interés variable en el que las oscilaciones a la baja del índice de referencia, repercutirán en una disminución del precio del dinero; porque no hay información suficiente de que se trata de un elemento definitorio del objeto principal del contrato; porque igualmente se crea la apariencia de que el suelo tiene como contraprestación inescindible la fijación de un techo, no siendo así; porque su ubicación tiene lugar entre una abrumadora cantidad de datos entre los que quedan enmascaradas y que diluyen la atención del consumidor en el caso; por la ausencia de simulaciones de escenarios diversos, relacionados con el comportamiento razonablemente previsible del tipo de interés en el momento de contratar, en fase precontractual; y finalmente por la falta de advertencia previa, clara y comprensible sobre el coste comparativo con otros productos de la propia entidad. En definitiva del contenido de las mencionadas resoluciones, resulta esencial que el profesional acredite que el consumidor a la hora de haber contratado haya adoptado su decisión económica después de haber sido informado cumplidamente



del alcance y contenido de la cláusula de referencia, lo cual supone haber cumplido con los parámetros de transparencia antes expuestos

**III.** - Pues bien, en el caso enjuiciado el Tribunal no puede sino compartir la tesis de la sentencia recurrida en el sentido de que la "cláusula suelo" que es objeto de impugnación en esta litis, cumple con los requisitos de transparencia exigidos para su validez. Así la misma no se enmascara en el contrato diluyendo la atención del contratante entre otras, sino que se muestra como una cláusula principal del contrato que expresa con meridiana claridad el contenido de la misma que no es otro que los límites al tipo de interés, señalando como límite inferior el 3% nominal anual, que aparece resaltado en negrilla. Por otra parte existe en el procedimiento elementos probatorios que revelan que el establecimiento de dicha cláusula fue negociado individualmente entre los actores y la entidad demandada, hasta el punto de que la misma aplicó un "suelo", inferior al tipo usual aplicado por dicha entidad, como así ha sido puesto de manifiesto por la declaración de la persona que negoció el préstamo, por las comunicaciones documentadas entre esta y la entidad matriz, al objeto de solicitar autorización para modificar las condiciones contractuales, y por las declaraciones en el acto del juicio de la Notario autorizante del contrato, que expresamente reconoció la advertencia legal a los contratantes sobre la cláusula de variación del tipo interés. En definitiva, partiendo de tales elementos, esta Sala no alberga duda alguna de que los actores conocían con precisión el alcance y las consecuencias de la aplicación de la referida "cláusulas suelo", que negociaron individualmente y terminaron por aceptar en uso de su autonomía negocial, por lo que en modo alguno puede estimarse que la valoración de la prueba efectuada por el juzgador "a quo", resulte errónea, procediendo en consecuencia la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida

**IV.-** La desestimación del recurso planteado por la parte actora determina la imposición a la misma de las costas causadas en esta alzada, conforme al criterio establecido en el Art. 398.1 de la Ley de E. Civil.

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

Desestimando el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup>. Juana María Gálvez Almazán, en nombre y representación D. Sebastián y D<sup>a</sup>. Celsa , contra la sentencia de fecha veinticuatro de Febrero de dos mil catorce, dictada por el Juzgado de Primera Instancia N<sup>o</sup> 1 de Teruel , en autos de Juicio Ordinario número 292/2013, debemos confirmar y confirmamos la mencionada resolución, imponiendo a la parte recurrente la totalidad de las costas causadas en esta segunda instancia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

**PUBLICACION** : Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Presidente Don Fermín Hernández Gironella, Ponente en esta Apelación estando el Tribunal celebrando audiencia pública en el día siguiente de su fecha. Doy fe.